

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 13 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 50

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COOPJURIDICA
Demandado: LILIANA HERNANDEZ RIVERA
Radicado: 2021-00056-00

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciar lo pertinente a la ruta procesal de esta causa ejecutiva, con fines a lograr su avance.

ANTECEDENTES

Es del caso enunciar que, en el plenario descansa una solicitud de suspensión del proceso, la cual ciertamente no tuvo pronunciamiento de fondo, en cuanto el tiempo por el cual se previó la pausa, se consumió sin que se emitiera resolución a dicho pedido, lo que género que de manera consecencial se propiciará un requerimiento para establecer si persistía el interés de la suspensión, a lo que no se obtuvo respuesta.

De manera consecuente, se recibe solicitud con fines a la reanudación del proceso, impulso del mismo e importe de las diligencias de notificación para tramamiento de la Litis.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluado el antecedente de esta causa, es preciso enunciar que, no media lugar a declarar la reanudación del proceso, por cuanto en momento alguno cesaron los efectos de su curso procesal, lo que demanda que se valore en qué estado se encuentra para gestionar su impulso; percatando así que, el extremo actor agotó las diligencias de notificación de la demandada **LILIANA HERNANDEZ RIVERA** (C.C 31.175.026), a su dirección electrónica lilianahernandezrivera2013@hotmail.com lo que, refleja el tramamiento de la Litis.

Sin embargo, percatando que, no se ha emitido el oficio que comunica el embargo del 30% de la pensión de la demandada **LILIANA HERNANDEZ RIVERA**, como lo permite el artículo **134 de la Ley 100 de 1993**, se hace preciso ordenar la emisión del mismo, con fines a lograr la materialidad de la medida, previo a ordenar la ejecución de la accionada, toda vez que, no se evidencia proposición de medios de excepción.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

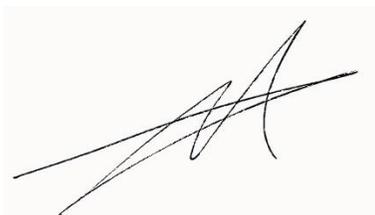
PRIMERO: SEÑALAR que no es posible ordenar la reanudación del proceso, en cuanto no se ordenó la suspensión del mismo.

SEGUNDO: ACEPTAR la notificación de la demandada **LILIANA HERNANDEZ RIVERA**, la cual se efectuare a la siguiente dirección electrónica lilianahernandezrivera2013@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR de manera inmediata que, por **LA SECRETARIA DEL DESPACHO** se emita el oficio que comunica el embargo del 30% de la pensión de la demandada **LILIANA HERNANDEZ RIVERA**.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d46fcb893f1973c3de9fb333c0d5e8617277142f636ccb8663a33e6d49e3**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la solicitud que descansa en el plenario. 13 de enero de 2022- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 49

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL
PALMASECA
Demandado: HEREDEROS DE RAMIRO CAICEDO GUERRERO
Radicado: 2021-00065-00

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud que formula el agente judicial de la parte actora, referido al decreto de medidas cautelares sobre bienes del hoy causante **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**.

ANTECEDENTES

Memora esta agencia judicial que, se propició un requerimiento para que se adjuntara el certificado de libertad y tradición con la medida cautelar ordenada por

esta agencia judicial, lo cual fue acatado, sin embargo, la misma no fue inscrita por existencia de otra medida cautelar, así las cosas, el procurador judicial se encuentra peticionando los remanentes, con la finalidad de aprehender algunos de los bienes para soportar la presente ejecución, lo que merece de la siguiente reflexión.

CONSIDERACIONES

Comprende esta instancia judicial que, la voluntad de la parte demandante, a través de su agente judicial, es asegurar la efectividad de las medidas cautelares y en cuanto no se pudieron materializar de manera directa, se ha acudido a los remanentes, para asegurar el pago de la acreencia que por esta vía judicial se cobra a cargo de los herederos del hoy causante **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, y para ello es preciso hacer uso del artículo 466 del Código General del Proceso que, a su tenor literal establece lo siguiente en su aparte puntual,

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

De manera que, con anuencia en el precepto mencionado, está agencia judicial lanzará el decreto de la medida sobre el asunto peticionado 76520310300519980024800, ventilado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, donde es demandante **BARLAHAN GOMEZ G** y el demandado corresponde al señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, en razón a que existe correspondencia en la parte accionada y en la naturaleza del negocio.

Por último, se ha establecer que, en el certificado de libertad y tradición no obra claridad en la anotación 15 sobre el juzgado que ventila aquella acción, en cuanto se nombra dependencia judicial de Cali y de manera inferior de Palmira, sin establecer la persona jurídica o natural que adelanta el asunto, apreciándose un posible yerro, no obstante, para efectos de no cercenar los derechos de la parte

proponente de esta causa, se ha dispuesto su decreto, máxime cuando allego prueba sumaria de la existencia del juicio al que se pretende adherir.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

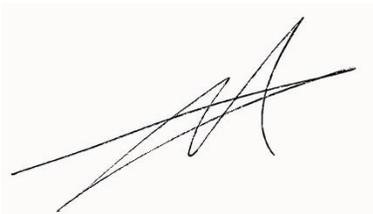
PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes que pudieren resultar del proceso distinguido con la radicación N° **76520310300519980024800**, ventilado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, donde es demandante **BARLAHAN GOMEZ G** y el demandado corresponde al señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**, de conformidad con las consignas del artículo 466 del Manual de Procedimiento, con la finalidad de que surta efectos favorables dentro de esta acción ejecutiva (**radicado 2021-00065-00**), formulada por **PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA**, en contra de los herederos del señor **RAMIRO CAICEDO GUERRERO**.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, **LIBRESE OFICIO** comunicando el embargo de remanentes, para efectos de constatar si las mismas surten o no los efectos perseguidos.

TERCERO: CUMPLASE la materialidad de estas disposiciones, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d71809e78d226e923f3dfa5ef1655102fa61b603ee5174a74335571775960**

Documento generado en 13/01/2022 03:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre el impulso procesal de este asunto. 13 de enero de 2022- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 48

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JHON EDUARD GARZON
Radicado: 2021-00072-00

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Propender por el avance de este asunto de naturaleza ejecutiva.

ANTECEDENTES

Percata esta agencia judicial que, el proceso se encuentra en grado de quietud, luego de que, se dictada la providencia N° 767 del 05 de agosto del año 2021, mediante la cual se invalidaron las diligencias de notificación surtidas, luego de lo cual no se asoma gestión alguna por cuenta de la parte demandante a través de su agente judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de detallar la providencia que libró mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JHON EDUARD GARZON**, e incluso de la última actuación, advierte el suscrito que, este asunto no ha avanzado, teniendo en cuenta que no se tuvo como válidos los actos gestionados por la parte extremo demandante, a través de su mandataria judicial para trabamamiento de la litis, de lo cual obra la declaración judicial, siendo así la parte actora debió haber agotado nuevamente las diligencias para surtimiento y materialización de este acto procesal, lo cual no se observa, siendo que por ley se encuentran reservados a su instancia, dada la representación judicial que ostenta actualmente, por lo que ha de producirse un requerimiento para estos fines.

Con relación a dicho acontecer, se le pone de presente el contenido del numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De modo que, se lanzaran las disposiciones pertinentes para lograr el enteramiento de esta ejecución a la parte demandada, y que así se surtan los efectos procesales necesarios para el avance de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

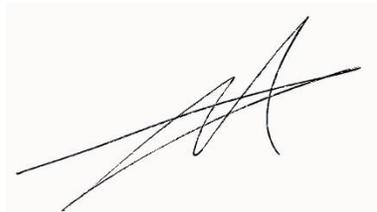
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, integrado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de la agente judicial **Dra JIMENA BEDOYA GOYES**, para que atienda la notificación de la parte demandada, integrada por el señor **JHON EDUAR GARZON**, bien sea de manera tradicional por las formas establecidas en el Código General del Proceso, citación para notificación personal, o aviso si es necesario o si es de su preferencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por canal virtual.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, en este caso al **BANCO DE OCCIDENTE**, el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que cumpla con la carga procesal impuesta de manera precedente, según las voces del art 317 del CGP. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: INDICAR que los términos, inician a correr desde el día siguiente de notificación de esta decisión, según lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia de la forma como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d90c03bd702a847846b8327d53ae3e3d120459bce92b4ebaf3acc2d647347**

Documento generado en 13/01/2022 04:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la resolución de la solicitud de la agente judicial de la parte actora. Palmira Valle, 13 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 47

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACCOOP
Demandada: GEMNY JOHANNA CALVACHE ALVARADO
Radicado: 2021-00073-00

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud que formula la agente judicial de la parte demandante, referida a la continuidad de las medidas cautelares, ordenadas sobre los bienes de la demandada.

CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La profesional del Derecho **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, allega soporte emitido por la página del **RUNT**, donde se aprecia la anotación de embargo sobre el rodante de placas **DAZ O54**, en lo que hace descansar petición para que se disponga el decomiso del mismo.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Ciertamente el documento incorporado por la agente judicial, es ciertamente una prueba sumaria de la materialidad de la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial, refiriéndonos al embargo del vehículo de placas **DAZ O54**, no obstante, para criterio de esta judicatura, el documento idóneo válido para reflejar la situación jurídica del bien mueble, por excelencia es el certificado de libertad y tradición, lo anterior no es una exigencia caprichosa de esta instancia judicial, simplemente se busca darle materialidad al 2do inc del artículo 601 del Código General del Proceso que estipula lo siguiente,

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Con arreglo al precepto procesal convocado, esta agencia judicial se abstendrá de ordenar la aprehensión petitionada, toda vez que existe soporte legal para convocar la procuradora judicial a que, allegue el documento correspondiente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar el secuestro del vehículo de placas **DAZ O54**, de propiedad de la demandada **GEMNY JOHANNA CALVACHE ALVARADO**, por las razones expresadas en la consideración de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR a la profesional del Derecho **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, de manera comedida se sirva incorporar el certificado de libertad y tradición del vehículo de **PLACAS DAZ O54**, de propiedad de la demandada **GEMNY JOHANNA CALVACHE ALVARADO**, a efectos de que se materialice la retención y secuestro del mismo, para continuidad del proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino judicial de **QUINCE (15) DIAS**, para cumplimiento de la disposición segunda de esta decisión, de acuerdo a las estipulaciones del artículo 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929b6f2db0692421f7c96049c939624761e3788db6e6ff1527856782c24d2fb**

Documento generado en 13/01/2022 03:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine lo pertinente a la calificación de la demanda. Palmira Valle, 13 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 41

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Naturaleza Rural- Destinación Vivienda
Demandante: Derly Palomino Hernández
Demandado: Andrea Cardona Cortez
Radicado: 2021-00313-00.

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a examinar la formulación de la demanda, para procesos de restitución de Bien inmueble arrendado de naturaleza rural, denominada **FINCA EL MANANTIAL**, destinado a vivienda familiar, el cual adelanta la señora **DERLY PALOMINO HERNANDEZ**, a través de agente judicial, en contra de **ANDREA CARDONA CORTEZ**, para establecer si se dispone su admisión, o en su defecto se inadmite o se rechaza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de demanda, percata esta instancia que se aportó original del acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del bien inmueble situado en el corregimiento de TABLONES de Palmira, el cual aparentemente se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378- 20346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual sustenta la pretensión de la demanda.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, para efectos de presentar el medio probatorio que cimienta la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito demandatorio, previendo que el caso objeto de estudio, llena las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones¹ de arrendamiento de los meses de **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, Y NOVIEMBRE DE 2021**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrojar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el demandante no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

¹ Valor mensual del canon de arrendamiento \$ 2.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado Rural- **FINCA EL MANANTIAL**, promovida por la señora **DERLY PALOMINO HERNANDEZ (C.C 66.774.635)**, y en contra de **ANDREA CARDONA CORTEZ (C.C 1.110.459.372)**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, de consuno con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso. Adviértase que, este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**, en razón a la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **INTEGRADA** por la señora **ANDREA CARDONA CORTEZ** de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa que, como se encuentra rigiendo el Decreto 806 de junio del año 2020, la notificación de la parte demandada, se puede efectuar por medios virtuales de obtener la dirección de correo electrónico.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, como lo regla el artículo 391 del Código General del Proceso.

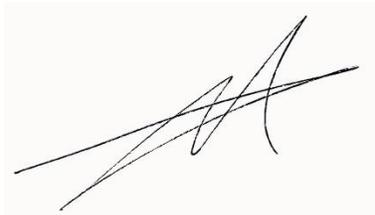
QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, no será oída en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle (**76 520 204 1 006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS**, o si fuere el caso las respectivas

consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **LUIS ALBERTO MALTA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.246.648 y T.P N° 20.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, **en** los términos del mandato otorgado. Lualmato1951@hotmail.com

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa845acfa39167db734b859d7a623777b76f6c60bfc85d6a22e534369699530**

Documento generado en 13/01/2022 03:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la calificación de la demanda declarativa. 13 de enero de 2022- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 42

Proceso: Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía
Demandante: LUZ STELLA ESPINOZA GUTIERREZ
Demandados: ARNOBIO TENORIO PARRA y
MARIA EUGENIA VARGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 2021-00324-00

Palmira V, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar el contenido de la presente demanda declarativa, propuesta a través de representante judicial por cuenta de la ciudadana **LUZ STELLA ESPINOZA GUTIERREZ**, contra los señores **ARNOBIO TENORIO PARRA** y **MARIA EUGENIA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el ánimo de establecer si es conducente disponer su admisión, o se profiere decisión diferente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorado el escrito demandatorio, se advierten situaciones que descartan el conocimiento de este asunto, por parte de esta agencia judicial, la primera de ellas, que, el bien inmueble sobre el cual recae la pretensión, se sitúa en el corregimiento EL PLACER, MUNICIPIO DE EL CERRITO, en la Carrera 6 N° 8-122, lo anterior involucra el factor territorial, asignando la atribución de competencia a los jueces de ese lugar para su correspondiente reparto.

Con arreglo a estas reflexiones se convocarán los preceptos procesales que amparan la idea de esta agencia judicial.

ARTÍCULO 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De modo que, ante la evidente falta de competencia que, se encuentra decantada luego de examinar la confección de la demanda, solo queda disponer su rechazo, con base en el artículo 90 inc 2 del Manual de Procedimiento, el cual predica que, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

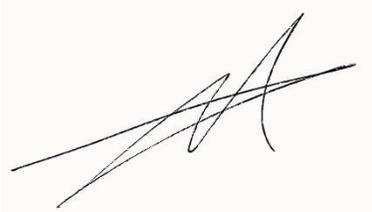
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda para proceso declarativo – **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, impetrado por la señora **LUZ STELLA ESPINOZA GUTIERREZ**, a través de representante judicial, en contra de **ARNOBIO TENORIO PARRA, MARIA EUGENIA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Reparto de **EL CERRITO VALLE**, la presente demanda declarativa, con todos sus anexos, para lo pertinente.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de remisión del expediente como corresponde.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiela Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271549455cf0d6416bf7c61824882eadf114155d072e9217b839f282b2642b00**

Documento generado en 13/01/2022 03:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>